

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-184/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO Y
MARICELA RIVERA MACÍAS**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-184/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/08/2010; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Expedición del Estatuto. El diecinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo CG/05/2009, mediante el cual abrogó el Estatuto de veintisiete de mayo de dos mil dos y aprobó el Estatuto del Servicio Electoral, que en sus transitorios establece:

PRIMERO. El Servicio Electoral Profesional señalado en el presente Estatuto, iniciará su implementación una vez que el Tribunal Electoral pronuncie, en su caso, la última resolución relacionada con el proceso electoral 2009, con lo cual se considerará concluido el mismo.

SEGUNDO. Las atribuciones establecidas en el Estatuto del 27 de mayo de 2002, al Director General y al Secretario General, serán asumidas por el Secretario Ejecutivo General; así mismo, las funciones encomendadas en dicho Estatuto a la Unidad de Contraloría Interna, las realizará la Contraloría General, hasta que se implemente el presente Estatuto, en concordancia con la reforma aprobada por la LVI Legislatura Local, mediante Decreto No. 196.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva General proveerá todo lo necesario para el establecimiento y funcionamiento del Servicio Electoral Profesional de los órganos centrales.

CUARTO. Al entrar en vigor este Estatuto, por esta única vez, los servidores electorales de los órganos centrales que ocupen una plaza permanente, considerada en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, serán considerados aspirantes a la titularidad, en tanto reciben el curso de

formación básica electoral correspondiente y en su caso, mediante la acreditación del curso, además del cumplimiento de los requisitos adicionales marcados en el artículo 41 del presente Estatuto, obtener nombramiento titular; empero, para conservar la titularidad deberá cumplirse con los requisitos que para tal efecto se establecen en el presente Estatuto.

QUINTO. Previo a la implementación del Servicio Electoral Profesional, y a propuesta de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la Junta General elaborará el Catálogo de Cargos y Puestos que corresponda con la descripción hecha en el Manual de Organización de cada área del Instituto, para su aprobación definitiva por parte del Consejo General.

SEGUNDO. Última impugnación. El siete de octubre de dos mil nueve, se resolvió la última impugnación relacionada con el proceso electoral realizado ese año, correspondiente al juicio de inconformidad JI/596/2009 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Actividades encaminadas a implementar el servicio profesional. En sesión de veintiocho de enero de dos mil diez, al discutir el Programa Anual de Actividades para ese año, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México instruyó al Secretario General para que la Dirección del Servicio Electoral Profesional, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, presentara el proyecto de

Catálogo de Cargos y Puestos y el Manual de Organización del Instituto.

CUARTO. Apelación. El treinta de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de iniciar la implementación del servicio profesional para el órgano central, así como la omisión de aprobar el catálogo de cargos y puestos y el Manual de Organización de ese órgano administrativo.

QUINTO. Resolución de la apelación. El cuatro de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación RA/08/2010, en el que resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. En el presente asunto no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Ante lo infundado de los agravios formulados en el recurso de apelación, lo conducente es establecer que el acto reclamado, consistente en la supuesta omisión al

cumplimiento de los artículos transitorios del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, no existe y por lo tanto no resulta procedente la pretensión del actor.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, fijándose copia de los puntos resolutive en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, el diez de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

SÉPTIMO. Planteamiento de competencia. Mediante

acuerdo de catorce de junio de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer

del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-7/2010 promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Recepción de los expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de quince de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-184/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Resolución de la cuestión competencial. Mediante acuerdo plenario de siete julio de dos mil diez, determinó su competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, supuesto que al no encuadrar en el ámbito de competencia de las Salas Regionales, su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con lo acordado en el proveído del que da cuenta el resultando noveno.

SEGUNDO. Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de disenso planteados por el partido actor, toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado numeral 9, párrafo 3, establece:

Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Conforme al precepto transcrito, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una serie de condiciones originadas por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Acorde a lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que la hipótesis descrita contiene dos elementos:

a).- Que la autoridad responsable del acto resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b).- Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, es importante puntualizar que sólo el segundo componente es determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa naturaleza está constituido por la existencia y subsistencia de conflicto entre partes, toda vez que esta oposición de

intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto dictar sentencia alguna en el asunto, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa la controversia.

Como se ve, la razón de ser de la causal de improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un juicio quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el asunto como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.34/2002, visible a fojas 143-144, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las*

partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática reclama la sentencia del Tribunal local relacionada con la omisión del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de iniciar la implementación del servicio profesional para el órgano central, la cual argumenta el enjuiciante, requiere de los siguientes instrumentos:

a).- La aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México,

b).- La emisión del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del propio instituto, y


c).- La expedición del Manual de Organización de ese órgano administrativo.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la implementación del servicio electoral profesional lo hace depender de la emisión de los documentos mencionados.

Al respecto, debemos precisar que mediante oficio IEEM/SEG/1783/2010 signado por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se hizo del conocimiento de este órgano

jurisdiccional especializado en materia electoral, que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diez, se expidieron los acuerdos IEEM/CG/23/2010, IEEM/CG/24/2010 e IEEM/CG/25/2010, mediante los cuales se aprobaron el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el Catálogo de Cargos y Puestos del propio órgano administrativo y el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del citado instituto electoral local; circunstancias que dieron lugar a la expedición de los nombramientos titulares y los oficios de adscripción correspondientes del personal del instituto.

Oficio que enseguida se inserta, para una mejor comprensión:



IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

DOSCIENTOS AÑOS
INDEPENDENCIA • REVOLUCIÓN • MÉXICO

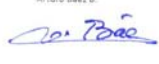
SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

Toluca de Lerdo, México 30 de junio de 2010.
IEEM/SEG/1783/2010

Recibí el presente oficio en 2 fojas con la siguiente documentación:
- Copia certificada de Acuerdo No. IEEM/CG/23/2010 de fecha 28 de junio de 2010, en 181 fojas;
- Copia certificada de Acuerdo No. IEEM/CG/24/2010, en 26 fojas;
- Copia certificada de Acuerdo No. IEEM/CG/25/2010, en 14 fojas.


Total de fojas recibidas: 203

Arturo Báez B.



Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Expediente: SUP-JRC-184/2010
Actor: Partido de la Revolución Democrática
Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México
ASUNTO: Se remiten pruebas supervenientes.





SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PASEO TOLLOCAN NO. 944 COL. SANTA ANA TLAPALITLÁN C.P. 50160 TOLUCA MÉXICO. 01800 712 4336 www.ieem.org.mx


**LICENCIADO
CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

Maestro Jesús Castillo Sandoval e Ingeniero Francisco Javier López Corral, Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, promoviendo en nuestro carácter de autoridad responsable primigenia; personalidad que tenemos debidamente reconocida y acreditada en los autos del expediente del Juicio de Revisión Constitucional listado al rubro, comparecemos para exponer:

Que venimos por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, número 1, inciso b); 12; 14, número 1, inciso a) y número 4, inciso b); y, 16 números 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a ofrecer como pruebas supervenientes copias certificadas de los acuerdos expedidos por el Consejo General de este Instituto Electoral marcados con los números IEEM/CG/23/2010, relativo al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; IEEM/CG/24/2010, mediante el cual se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México e IEEM/CG/25/2010, referente al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados en sesión extraordinaria del día veintiocho de junio del año dos mil diez.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado originalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante Recurso de Apelación, se relaciona con la supuesta omisión por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de iniciar con la implementación del Servicio


IEEM
 Instituto Electoral del Estado de México
 DOSCIENTOS AÑOS
 INDEPENDENCIA • REVOLUCIÓN • MÉXICO

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL


Electoral Profesional para el Órgano Central, así como la aprobación del proyecto del catálogo de cargos y puestos y el Manual de Organización del Instituto; y toda vez que, como se demuestra con los documentos citados en el párrafo anterior, con la aprobación de éstos acuerdos han sido cumplidas cabalmente las actividades institucionales que fueron señaladas como omisas, queda totalmente sin materia el medio de impugnación intentado por la parte actora; motivo por el que solicitamos respetuosamente se sobresea el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y, en consecuencia, se confirme la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/8/2010.


Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicitamos.

PRIMERO.- Tenemos por presentados con este escrito, y por ofrecidas las pruebas supervenientes antes descritas.

SEGUNDO.- Se decrete el sobreseimiento en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones de hecho y de derecho que han quedado manifestadas en el cuerpo del presente curso.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE**


**MTRO. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**


**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
 SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

JCS/JLC/vcl

2

XIV
 años
 PASEO TOLLOCAN NO. 944 COL. SANTA ANA TLAPALTLÁN C.P. 50160 TOLUCA MÉXICO. 01800 712 4336 www.ieem.org.mx

El oficio de mérito y las documentales anexas son de naturaleza pública, habida cuenta que fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que al no obrar en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad y contenido, es posible concederle valor probatorio

pleno de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al generar convicción total sobre la emisión de los instrumentos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese contexto, del análisis de la documentación analizada, es posible afirmar que no subsisten las omisiones atribuidas al citado órgano administrativo electoral y, por ende, se encuentra satisfecha la pretensión del partido enjuiciante.

De ahí que, al haber dejado de existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, la acción intentada ha quedado sin materia, lo que conduce a decretar el desechamiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-184/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/08/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido actor con copia de la documentación enviada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suya la sentencia el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO